



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

12 de octubre de 2022

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

RECIBIDO OCT 12 AM 9:40:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO

Estimado señor presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el Proyecto de la Cámara 435 (en adelante **P. de la C. 435**), cuyo título lee:

Para enmendar los Artículos 4, 5, 7 y 27 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico; con el fin de eliminar ciertas restricciones a la expedición de licencias de detectives, a los ex agentes del orden público siempre que su retiro del cuerpo policiaco haya sido honorable; establecer términos para la expedición de las licencias de detectives privados y guardias de seguridad; incluir a agentes federales retirados de otras agencias del Gobierno para que les sea extensivo el privilegio de tener una licencia de detective privado si se retiran honrosamente; y para otros fines.

Este proyecto, en principio, tiene una buena intención: agilizar el proceso de expedición de la licencia de detective privado para que los ex agentes del orden público puedan desempeñar su trabajo luego de haberse retirado con un desempeño honorable. No obstante, aunque coincido con ciertas enmiendas que presenta este proyecto y su intención general, el mismo debe ser modificado. Tratamos de lograr que las cámaras legislativas solicitaran la devolución de la medida; sin embargo, esto no pudo ser posible. Por ello, luego de evaluar la pieza legislativa no puedo impartir mi firma a la misma.

Conforme está redactado, el Proyecto de Ley propone distintas enmiendas al mismo Apartado del Artículo 4 de la Ley Núm. 108, de 29 de junio de 1965, en



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

incisos separados. En ambas secciones se titula el Artículo 4 de manera distinta. Asimismo, tal cual está redactado el Proyecto de Ley crea un serio problema de interpretación, pues da la impresión de que la Sección 1 se deja sin efecto con la enmienda propuesta en la Sección 2.

En vista de lo anteriormente expresado, he impartido un veto expreso al **P. de la C. 435**.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. de la C. 435)

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 5, 7 y 27 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico; con el fin de eliminar ciertas restricciones a la expedición de licencias de detectives, a los ex agentes del orden público siempre que su retiro del cuerpo policiaco haya sido honorable; establecer términos para la expedición de las licencias de detectives privados y guardias de seguridad; incluir a agentes federales retirados de otras agencias del Gobierno para que les sea extensivo el privilegio de tener una licencia de detective privado si se retiran honrosamente; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico es el organismo que está formado por hombres y mujeres que dedican sus años de servicio comprometidos a trabajar para combatir la criminalidad, prevenir delitos, proteger vidas y propiedades con el propósito de tener una mejor calidad de vida en nuestra Isla. Ser policía conlleva un sinnúmero de riesgos, retos y dificultades en su ardua labor diaria. El rol fundamental de la policía en nuestra sociedad es brindar seguridad y protección sin importar lo arriesgado de su trabajo investigando crímenes y arresando sospechosos.

Nuestra sociedad está en deuda con los policías retirados, por lo que tenemos el compromiso de brindarle a estos servidores públicos todos los beneficios que sean posibles porque fueron estos policías, aquellos servidores públicos que día a día expusieron su vida por la de otros, fueron aquellos que no pasaron las navidades con su familia por trabajar velando a la sociedad de los criminales, fueron aquellos que sacrificaron las actividades con sus hijos por trabajar dando rondas preventivas para que la sociedad se sintiera seguras en las noches. El Estado no debe dejar desprovistos de protección a los ex agentes al momento en que se acogen a su retiro por sus años de servicio en la Uniformada. En fin, debemos de tener ello en mente cuando pensamos en los beneficios que estos servidores públicos deben de tener al momento de su retiro, como lo es el obtener el permiso de la portación de un arma de fuego de una forma rápida y efectiva. Esto con el propósito que, ante la situación económica que estamos viviendo en Puerto Rico, son muchos los ex agentes que después de retirados tienen la necesidad de buscar un empleo donde puedan trabajar como detective privado y puedan tener otra fuente de ingresos para así satisfacer las necesidades de su núcleo familiar.

Muchos de los ex agentes retirados continúan brindando servicios en nuestro país en puestos de seguridad. Muchas agencias de seguridad buscan el talento de la policía

porque reconocen su valentía, compromiso y adiestramiento. Es por eso, que ante una solicitud de un ex policía para permiso de la licencia de detective privado será deber y responsabilidad del Comisionado certificar si el retiro del ex agente fue uno honorable. Esta certificación eliminará diversos requisitos de la solicitud de detective como lo son: la carta de aceptación de la renuncia por parte del superintendente, carta de los años de servicios que le brinda la división de nombramientos, y la certificación sobre obligaciones con la agencia. Por otra parte, se les exigirá a los ex agentes una fianza solo por la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares para la licencia de detective.

La presente legislación busca agilizar el proceso de expedición de licencia de detective privado de una forma rápida y efectiva para que estos puedan desempeñar su trabajo, luego de haberse retirado con un desempeño honorable. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa expone que los ex agentes retirados del cuerpo policiaco se han convertido en un orgullo para nuestra sociedad, ya que durante años de servicios han demostrado un alto grado de dedicación, compromiso y adiestramiento donde se ha reflejado en las intervenciones con criminales por lo que es de suma importancia que el Estado le facilite su seguridad al momento de retirarse de la policía de forma honorable.

Por otro lado, la División de Licencias y Permisos de Seguridad del Negociado de Licencias y Permisos de la Superintendencia Auxiliar de Investigaciones Criminales, adscrito al Negociado de la Policía de Puerto Rico, procesa toda solicitud de licencia nueva o renovación de las diferentes categorías, entre las que encontramos agencias de seguridad, detectives y guardias de seguridad. Debido a esta demanda de trabajo, existe una gran cantidad de solicitudes de licencias de guardias de seguridad en espera de ser procesadas.

La seguridad de nuestras residencias, comercios, fabricas, restaurantes y otras instalaciones requiere de otros recursos que, en colaboración con la Uniformada, brinden vigilancia y protección a la ciudadanía. Los guardias de seguridad son claves en este esfuerzo. Los guardias de seguridad son fundamentales en la protección de personas o propiedades, ya que ayudan a mantener el orden y evitan posibles delitos.

Con el propósito de lograr atender la cantidad de solicitudes de guardias de seguridad y de detectives privados, se propone enmendar la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965 y añadir los términos que tendrá disponible el Comisionado para tomar acción sobre las solicitudes de licencia y las consecuencias de no cumplir con los términos reglamentarios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (e) del apartado (A) del Artículo 4 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4. Requisitos para licencia como detective privado y guardia de seguridad.

(A) Requisitos para la licencia como detective privado:

(a) ...

(e) Haber prestado una fianza o presentado una póliza de seguro en la forma que dispone el Art. 7 de esta ley. No obstante, a todo ex agente del orden público, siempre y cuando su retiro de años de servicios haya sido honorable, la fianza que se le requerirá en este inciso será por la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares.

(f) ...

Sección 2.-Se añade un nuevo inciso (n) al apartado (A) del Artículo 4, de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Requisitos para licencia como detective privado:

(A) Requisitos para la licencia como detective privado:

(a) ...

(b) ...

...

(n) Se exime a los ex agentes del orden público cuyo retiro haya sido honorable de cumplir con los incisos (f), (g), y (k) de este Artículo.

(B) ...”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Solicitud de licencia.

Toda persona que desee obtener una licencia como detective privado o guardia de seguridad solicitará la misma al Comisionado. Dicha solicitud se hará por escrito y en los impresos que al efecto suministre el Comisionado. Cada solicitud será acompañada de

prueba suficiente demostrativa de que el solicitante reúne los requisitos fijados por el Artículo 4 de esta Ley y deberá ser suscrita y jurada por el solicitante.

Toda solicitud, en duplicado y debidamente cumplimentada, junto a los documentos y el comprobante, se radicarán en el Cuartel General de la Policía o en cualquier comandancia de área, reteniendo el peticionario la copia sellada para su constancia. Dentro de un término de diez (10) días laborables, el Comisionado expedirá una certificación de que la solicitud y todos los documentos requeridos han sido entregados, o requerirá la cumplimentación de los requisitos de la solicitud para poder emitir la certificación. A partir de que se expida la mencionada certificación, el Comisionado, dentro de un término que no excederá de ciento veinte (120) días naturales, determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple con los requisitos establecidos en esta Ley para la concesión de la licencia de detective privado o de guardia de seguridad. Esto podrá lograrse mediante una investigación en los archivos de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, Estados Unidos o el exterior, a la que pueda tener acceso (incluyendo los archivos del *National Crime Information Center* y del *National Instant Criminal Background Check System*, entre otros). De resultar la investigación y evaluación del Comisionado en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, el solicitante tendrá noventa (90) días contados a partir de recibida la notificación de la denegación, para solicitar que se realice una vista administrativa. En caso de que la determinación emitida en la vista administrativa sea que la persona no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, no le será concedida la licencia de detective privado o de guardia de seguridad, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro. Si el Comisionado no emite una determinación sobre el cumplimiento por parte del peticionario con los requisitos establecidos en esta Ley, dentro del plazo antes mencionado de ciento veinte (120) días, vencido dicho término, éste tendrá la obligación de expedir un permiso especial con carácter provisional a favor del peticionario, en un término de diez (10) días naturales. Dicho permiso especial con carácter provisional concederá todos los derechos, privilegios y prerrogativas de una licencia de detective privado o de guardia de seguridad ordinaria, durante una vigencia de sesenta (60) días naturales, periodo dentro del cual el Comisionado tendrá que alcanzar una determinación."

Sección 4.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 7 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Garantía.

Para la obtención de una licencia de detective privado o para la operación de una agencia será requisito previo presentar una póliza de seguro o prestar una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La fianza será por la suma de cinco mil dólares

(\$5,000), que deberá ser siempre mantenida por dicha suma. La póliza de seguro será por límites mínimos de cinco mil dólares (\$5,000) por persona y diez mil dólares (\$10,000) cuando sean varias las causas de acción. La fianza y la póliza responderán por los daños y perjuicios que por acción u omisión se causaren a otro, interviniendo culpa o negligencia. La fianza podrá ser mediante depósito en metálico hipotecaria o por una compañía o corporación de garantías y fianzas autorizada para hacer negocios en Puerto Rico. No obstante, a todo ex agente del orden público, siempre y cuando su retiro de años de servicios haya sido honorable, la fianza que se le requerirá en este artículo será por la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares.

El Comisionado de Seguros aprobará...”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 27.- Exenciones:

- (a) Todos aquellos agentes que hayan pertenecido a cualquiera de las divisiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico o de cualquier Estado de los Estados Unidos que hayan servido por un término no menor de ocho (8) años o a cualquier Cuerpo de Investigación adscrito al Negociado de la Policía de Puerto Rico, o que hayan pertenecido al Negociado Federal de Investigaciones (FBI, siglas en inglés), o al *U.S. Marshals Service, Drug Enforcement Administration (DEA), U.S. Coast Guard, Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives, U.S. Secret Service, U.S. Immigration and Customs Enforcement (ICE)*, del *U.S.D.A Forest Service, U.S. Postal Inspection Service*, y los policías de la Administración de Veteranos, la Administración de Servicios Generales, el Departamento de la Defensa y del Servicio Postal, entre cualquier otra agencia de seguridad federal, y que hayan sido licenciados honorablemente de dichos Cuerpos, tendrán derecho a que se les expida una licencia de detective privado, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos exigidos en el Artículo 4, con excepción de lo dispuesto en los incisos (f), (g) y (k) de este Artículo. La solicitud deberá ser jurada ante un funcionario autorizado para tomar juramentos en Puerto Rico y en la misma se hará constar el nombre y apellidos del solicitante; fecha y lugar de nacimiento; sitio de residencia; tiempo que hace que reside en Puerto Rico y el tiempo y lugares en que ha ejercido la ocupación de detective privado.

Para propósitos de este Artículo, será considerado veterano, además de lo establecido en el primer párrafo del mismo, todo agente del Gobierno de Puerto Rico que hubiese servido por un término no menor de ocho (8) años y que hubiese sido licenciado honorablemente, cuyos deberes impuestos por ley incluyan

prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluyen los siguientes:

- a) Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;
- b) Policías Auxiliares;
- c) Policía Municipal;
- d) Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales;
- e) Oficiales de Custodia y Agentes de Investigaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación;
- f) Cuerpo de Seguridad Interna de la Autoridad de los Puertos;
- g) Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos;
- h) Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud;
- i) Agentes Investigadores del Departamento de Justicia;
- j) Agentes Especiales Fiscales, Agentes e Inspectores de Rentas Internas del Departamento de Hacienda;
- k) Inspectores del Negociado de Transporte Público.

Los mismos deberán, a su vez, cumplir con todos los requisitos exigidos en el Artículo 4 (c) de esta Ley, con excepción de lo dispuesto en los subincisos (f), (g) y (k) del inciso (A) del Artículo 4. La solicitud deberá ser jurada ante un funcionario autorizado para tomar juramentos en Puerto Rico y en la misma se hará constar el nombre y apellidos del solicitante; fecha y lugar de nacimiento; sitio de residencia; tiempo que hace que reside en Puerto Rico; y el tiempo y lugares en que ha ejercido la ocupación de detective privado.

(b)...

(c)...

1.

2.

3. ...”

Sección 6.-Deberes y Responsabilidades del o la Comisionado(a).

El (La) Comisionado(a) tendrá el deber y responsabilidad de enmendar cualquier reglamentación interna de su agencia a los fines de dar fiel cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

Sección 7.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.